

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica al General de división D. Jorge Soriano y Escudero.—Página 474.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que los artículos que se indican del Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925, queden redactados en la forma que se indica.—Páginas 474 y 475.

Otro aprobando con carácter provisional el Reglamento, que se inserta, de situaciones de los buques de la Armada.—Páginas 475 a 479.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando la aceptación por el Estado de un solar cedido por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.—Página 479.

Otro declarando jubilado a D. Mauricio Hernández Escribá, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 479 y 480.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden relativa a la situación de los Ingenieros Geógrafos del Instituto Geográfico y Catastral que, siendo militares, estén cercanos a cumplir los dos años de obligatoria permanencia en los Cuerpos del Ejército de Africa.—Página 480.

Otra nombrando Médico de eventualidades para las Colonias de Río de Oro y La Agüera a D. José Oms Hernández, Capitán Médico del Cuerpo de Sanidad Militar.—Página 480.

Otra concediendo la excedencia volun-

taria a D. José Juárez Capilla, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 480.

Otra nombrando a D. Ignacio García de Cáceres y Mallo Administrativo-Calculador Auxiliar de primera clase.—Página 480.

#### Ministerio de Estado.

Real orden aceptando la propuesta hecha por el Ministerio de la Gobernación de Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica a favor de D. Fidel Rodrigo Serna y Ortega, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 480 y 481.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el Director general de Prisiones cese en el despacho de los asuntos de este Ministerio.—Página 481.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Juan Franco Sandoval, contra la Real orden de este Ministerio de 19 de Julio de 1924.—Página 481.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que, en lo sucesivo, la utilización de guías para toros y novillos que se lidien, se sujetarán a las reglas que se indican.—Página 481.

Otra nombrando a Francisco de Paula Verdú Torno para una plaza de Portero, vacante en la Jefatura del Catastro de la riqueza urbana de la provincia de Ciudad Real.—Página 482.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando prorrogada por un mes la licencia que por enfermo disfruta D. Angel García Tavares, Oficial segundo de Correos.—Página 482.

Otra concediendo la excedencia a don José Lorenzo Sánchez, Aspirante

de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oviedo.—Página 482.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden accediendo a la devolución de la fianza solicitada por los señores que se indican, como hijos y herederos de D. Manuel Moreno Fajardo, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Murcia y Cieza.—Página 482.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Lengua hebrea de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 482.

Otra resolviendo consultas formuladas respecto a la participación en mérito en la concesión de matrículas gratuitas.—Página 483.

Otra disponiendo se den las gracias de Real orden por sus servicios prestados durante más de treinta años a D. Federico Calleja y Gómez, Maestro Director de la Escuela graduada de las Carmelitas, de la provincia de Salamanca.—Página 483.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el artículo 6.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, se entienda aclarado en la forma que se indica.—Página 483.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas de los funcionarios que se mencionan.—Página 484.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta municipal de Melilla.

Anunciando concurso para la provisión de las plazas de Secretario e interventor de esta Junta, de nueva creación, dotadas con el sueldo anual de 10.000 y 9.000 pesetas, respectivamente.—Página 484.

HAZIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido emitido y puesto en circulación 862.700 carpetas provisionales de la Deuda amortizable 5 por 100, fecha 1.º de Enero de 1927, sujeta al impuesto de utilidades, por un capital de pesetas nominales 2.071.350.000, dividido en la forma que se indica.—Página 484.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias

presentadas solicitando la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 484.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Probateo entre los Ayuntamientos que se indican de la jubilación concedida a la viuda y huérfanos del que fué Secretario del de Periana, D. Emilio San Martín Vila.—Página 487.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se indican, establecidas en Lérida y Verín (Orense).—Página 488.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando para su provisión en propiedad al turno de

oposición libre, la Cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.—Página 488.

Dirección general de Bellas Artes.—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero que se desean introducir en España.—Página 488.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pleito 12.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

Núm. 699.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y en virtud de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto número 673, fecha 11 del actual, de creación del Consejo Superior de Aeronáutica,

Vengo en nombrar Vicepresidente del aludido Consejo de Aeronáutica al General de División D. Jorge Soriano y Escudero, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil y carácter de Director general del expresado organismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,  
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Para evitar ciertas anomalías observadas en la aplicación

de los preceptos del Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 y del Reglamento provisional para su ejecución de 6 de Septiembre siguiente, regularizando la concesión de excusas que se solicitaban por navieros y Compañías navieras españolas, a fin de que fuesen considerados como de construcción nacional buques de su propiedad adquiridos en el extranjero, fundándose en la cuantía y entidad de las obras efectuadas en ellos en astilleros españoles, en relación al valor el buque, se propusieron por la Comisión revisora de Primas a la navegación y a la construcción naval unas normas que impedirán puedan admitirse otras excusas que las que taxativamente se determinan.

Aceptadas dichas normas por el Consejo de la Economía Nacional (Sección de Defensa de la Producción) e informadas favorablemente por la Asesoría general de este Ministerio y por la Junta Superior de la Armada, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

#### REAL DECRETO

Núm. 700.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 5.º Podrán excusarse ante la Sección de Defensa de la Pro-

ducción del Consejo de la Economía Nacional las obligaciones que imponen los tres precedentes artículos a los navieros españoles y a las entidades encargadas de servicios de puertos respecto a la construcción nacional de buques y artefactos navales, en cualquiera de los casos siguientes previstos en el Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo del mismo año:

a) Cuando los buques y artefactos navales que hayan de destinarse a los servicios de cabotaje nacional o de puerto tuvieren que ser indispensablemente adquiridos en el extranjero por razones técnicas o de garantías técnicas.

b) Cuando comparados en igualdad de condiciones el precio de la construcción nacional y el de la extranjera, computando en el primero las primas a la construcción y en el segundo los derechos arancelarios, el nacional exceda del extranjero en más de un 15 por 100 de éste.

c) Cuando el plazo de entrega en la construcción nacional exceda al de la extranjera en un período equivalente al comprendido entre la mitad y las dos terceras partes del segundo, según los casos

d) Cuando en el buque adquirido en el extranjero, teniendo menos de diez años de vida, se efectúen en España obras de reconstrucción o modificación, con arreglo a las normas siguientes:

1.º Que la solicitud para la aplicación de esta excusa sea propuesta ante el Consejo de la Economía Nacional, antes de introducir el buque en España ni de efectuar en él obra alguna.

2.º Se acompañará una Memoria de las obras proyectadas, con

su proyecto y presupuestos detallados, en que claramente se demuestre que ninguna de dichas obras puede ser considerada como de entretenimiento del buque.

3.ª Que el importe de tales obras no ha de ser inferior al 50 por 100 del valor total del buque, una vez reconstruido o modificado; y

4.ª Que después de efectuadas dichas obras el buque obtenga la clasificación exigida a los que disfruten primas a la navegación, o sea primera categoría de las Sociedades cuyos certificados acepte el Estado u obtenerlo de la Dirección general de Navegación después de someterse al reconocimiento que establece la Real orden de 2 de Enero de 1926."

Artículo 2.º Los artículos 11 y 12 del Reglamento provisional para la ejecución del Decreto-ley de 21 de Agosto de 1925, aprobado por Real decreto de 6 de Septiembre de dicho año, quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 11. Podrán excusarse ante la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional las obligaciones que imponen los artículos 3.º y 4.º del Decreto-ley a los navieros españoles y a las entidades encargadas de servicios de puertos respecto a la construcción nacional de buques y artefactos navales en cualquiera de los cuatro casos que el artículo 5.º del propio Decreto-ley especifica.

Artículo 12. Los motivos de exención se propondrán por escrito ante el mencionado Consejo, con los justificantes necesarios, e informados por éste se remitirán al Ministerio de Marina, quien los resolverá previo informe de las Secciones de Navegación y de Registro y Construcción de la Dirección general de Navegación, así como de la Comisión Revisora de Primas a la navegación y a la construcción naval nacional, pudiendo acordarse por la Dirección general de Navegación que las obras sean inspeccionadas y que se efectúen cuantas comprobaciones estime pertinentes respecto a los datos y presupuestos alegados por los solicitantes, formulando la nombrada Dirección general la oportuna propuesta, favorable o negativa, para que la exousa sea concedida o negada de Real orden."

Artículo 3.º Las disposiciones de este Decreto empezarán a regir desde la fecha de su publicación

en la GACETA DE MADRID, siendo aplicables a los expedientes que se encuentren en curso en todo aquello que permita el trámite de que pendan, quedando derogadas todas las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales que se opongan a lo establecido en sus preceptos.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de situaciones de los buques de la Armada, aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1903, vigente en la actualidad, resulta completamente inadecuado por el gran aumento y transformación del material naval-militar que exige como natural consecuencia la introducción de importantes modificaciones en los cada vez más complicados servicios de los buques de guerra.

Dichas dificultades, apuntadas por distintos Centros de este Ministerio, fueron recogidas por la Junta Superior de la Armada en acuerdo de 29 de Diciembre último, que propuso se reformara con urgencia el Reglamento de que se ha hecho mérito, indicando que mientras esto se efectuaba rigieran con carácter provisional ciertas normas las cuales fueron declaradas de aplicación con aquel carácter por Real orden de 1.º de Enero del presente año.

La sustitución del régimen de trabajos por administración por otro de contrata con entidad industrial domiciliada en España, dispuesta en la Ley de 7 de Enero de 1908, llamada "De reorganización de Servicios y Armamentos Navales", sustitución efectuada con posterioridad, hace más indispensable la publicación de un nuevo Reglamento de situaciones cuyos preceptos se acomoden precisamente al nuevo régimen de construcción.

Y el concepto meramente eventual o transitorio que afectaba a la Real orden de 1.º de Enero último, anteriormente citada, aconseja, como lógica exigencia, que al dictarse el nuevo Reglamento de situaciones de buques se dé a sus artículos efecto retroactivo a partir de la indicada fecha en todo aquello que fué regulado de modo pro-

visional por dicha Soberana disposición.

En consideración a cuanto queda dicho, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL

REAL DECRETO

Núm. 701.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el unido Reglamento de situaciones de los buques de la Armada.

Artículo 2.º Las prescripciones de dicho Reglamento se aplicarán, a partir del día 1.º de Enero del año actual, en cuanto a los particulares que modifican los preceptos de la Real orden de igual fecha.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del referido Reglamento.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

#### REGLAMENTO DE SITUACIONES DE LOS BUQUES DE LA ARMADA

##### CAPITULO PRIMERO

##### DEFINICIÓN GENERAL DE LAS SITUACIONES

Artículo 1.º Para designar el conjunto de circunstancias en que se encuentran los buques de la Armada por su estado de construcción, armamento, obras o reparaciones, dotación, percibo de haberes y cómputo de las condiciones de embarco reglamentarias de sus dotaciones para el ascenso, se establecen las denominaciones principales de primera, especial; segunda, disponibilidad, y tercera, situación, a tenor de las reglas siguientes:

##### Primera situación.

Corresponde esta situación a los buques que se encuentran en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º En construcción y armamento.
- 2.º Imposibilitados de prestar servicio por necesitar obras que han de ejecutarse antes de un año y en plazo mayor de cuatro meses.
- 3.º Imposibilitados de prestar servicio por necesitar obras que por su importancia o por circunstancias eco-

nómicas no han de ser ejecutadas antes de un año.

4.º No necesitados de obras; pero que por su estado o por otras circunstancias son solamente útiles para determinados servicios eventuales.

5.º Las Estaciones torpedistas durante los meses que no tengan en presupuesto consignación de armamento completo para ejercicios.

#### *Situación especial.*

Corresponde esta situación a los buques en construcción y armamento por la industria particular con destino a la Marina de guerra.

#### *Segunda situación.*

Pasarán a esta situación los buques cuyos servicios no se consideren urgentes, los que vayan a Arsenales del Estado o de la industria particular para ejecutar obras que tengan duración mayor de dos meses y menor de cuatro.

Los contratorpederos, torpederos y submarinos que no necesitados de obras de esta importancia y, por lo tanto, en condiciones de prestar servicio, pasarán también a esta situación durante el tiempo que carezcan en la ley económica de consignación para su completo armamento, para ejercicios y maniobras.

#### *Situación de disponibilidad.*

Esta situación, que tendrá las distintas características económicas que después se reglamentan, como para las demás, corresponderá a las Escuadras, Divisiones o buques sueltos que el Gobierno estime no pueden por exigencias económicas permanecer en completo armamento, o que por tener declarado puerto fijo de estación pueden permanecer en ella sin perjuicio del servicio y con ventaja económica para el Tesoro.

En esta situación permanecerán los buques en perfecto estado de policía y organización para su pronto alistamiento, y en aptitud de verificar salidas a la mar para efectuar ejercicios reglamentarios de cañón y torpedos.

Con las consideraciones que de momento aconsejen al Ministro de Marina poder hermanar las exigencias del servicio con las económicas, se declararán en las relaciones de revistas trimestrales como para las demás situaciones las Escuadras, Divisiones o buques sueltos que deben permanecer en ésta de disponibilidad.

#### *Tercera situación.*

Esta situación corresponde a los buques en completo armamento, sin limitación en número y haberes de su dotación y fondo económico.

## CAPITULO II

### DE LA PRIMERA SITUACIÓN

Artículo 2.º Durante la construcción en grada no tendrán los buques tripulación alguna.

Artículo 3.º Al caer el buque al agua se le nombrará Comandante, el Maquinista de más graduación que le corresponda y dos Maquinistas subalternos.

Artículo 4.º Al empezar las instalaciones de canalización y dispositivos de tiro y, en general, cualquier obra o montaje relacionado con la artillería, se le nombrará un Capitán de corbeta especializado en tiro naval, y dos meses después un Teniente de navío de la misma condición especial.

Artículo 5.º Al comenzar el tendido de canalizaciones eléctricas y, en general, cuanto a electricidad se refiera, se nombrará un Oficial electricista y un Torpedista-electricista.

Artículo 6.º Todo el personal nombrado percibirá, sobre el haber de su empleo, la gratificación industrial en la cantidad que al mismo corresponda, estando obligado el Comandante nombrado, con la colaboración de los Jefes y Oficiales a sus órdenes, a rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes una Memoria detallada expresando las obras ejecutadas durante el mes anterior, que será enviada al Ministerio de Marina por conducto reglamentario.

Artículo 7.º Con anticipación al posible estado de adelanto de las obras del buque y acopio de sus pertrechos y cuando estime el Capitán general del Departamento que procede el armamento del buque, propondrá el nombramiento del segundo Comandante, Contador y Oficiales de cargo, con objeto de que le sea enviado el personal de estas clases que corresponda. El Jefe ya nombrado será designado tercer Comandante del buque. Cuando a juicio del Capitán general, con el previo informe del Comandante general del Arsenal y Comandante del buque, proceda, propondrá al Ministerio el nombramiento del tercio de la dotación reglamentaria del buque en tercera situación para que por lo que se refiere al personal que corresponda al mismo Ministerio lo designe éste nominalmente, debiendo, por su parte, nombrar el resto con la única limitación de un tercio de cada clase. Esta tercera parte se computará por unidades completas por exceso, cuando el número de que se trate sea menor de seis, y por defecto cuando sea mayor.

Artículo 8.º A partir de la fecha en que el Capitán general del Departamento formule las propuestas de nombramiento para segundo Comandante y demás personal a que el anterior artículo se refiere, cesará el nombrado anteriormente en el percibo de la gratificación industrial y comenzará con todo el incorporado a percibir la tercera parte de la asignación de residencia y la misma proporción de la gratificación de mando y cargo que a sus empleos y destino a bordo correspondan. El personal de enganchados percibirá los premios y primas que tengan declarados en derecho por su situación de tal.

Artículo 9.º Por el Arsenal se facilitarán al buque las dependencias para alojamiento y rancho de los individuos de marinería y asimilados, así como los almacenes necesarios para que el buque vaya depositando sus

cargos conforme vaya recibiendo los y en tanto no sean precisos a bordo.

Artículo 10. Cuando el buque se encuentre listo para hacer las pruebas de mar si su estado de adelanto en el armamento lo permite, se le embarcará el completo de la dotación, que percibirá a partir de ese momento la mitad de la asignación de residencia y la misma proporción de las gratificaciones de mando y cargo que a sus empleos y destino a bordo correspondan. El personal de enganchados percibirá los premios y primas que tengan declarados en derecho por su situación de tal.

Si el estado de adelanto del armamento impide el embarco del completo de la dotación, el Capitán general del Departamento propondrá el núcleo necesario por clases que pueda embarcar como máximo, enviándosele por el Ministerio de Marina el personal de que no disponga y embarcando por sí el resto.

Si como consecuencia de las pruebas resultase necesidad de reforma o reparaciones, pasará el buque a la situación que por este Reglamento se señala para los buques en obras, según la duración probable de éstas.

Artículo 11. Al estar el buque listo para prestar servicio, será declarado por la Real orden correspondiente en la situación que a juicio del Ministro de Marina convenga y a lo reglamentado para ésta, y a partir de la fecha en que se fije la misma se ajustará la dotación en número, haberes y cómputo de las condiciones reglamentarias de embarco.

Artículo 12. Al fondo económico de los buques en nueva construcción se abonará, a partir de la fecha en que se nombre al buque el núcleo de dotación a que se refieren los artículos 7.º y 8.º, sólo los 2/10 de su consignación mientras no se le declare en situación determinada con posterioridad a sus pruebas, y desde este momento se le abonará lo que corresponda, según la situación a que pase.

Artículo 13. Desde el principio hasta el fin del armamento asistirán diariamente, y a las horas de trabajo del Arsenal, todos los Oficiales, clases y marinería asignados, para ocuparse de las faenas y vigilar los trabajos como previene la Ordenanza y se organizará el servicio militar según lo permitan los trabajos del buque, con arreglo a lo que disponga el Comandante siguiendo las instrucciones del Comandante general del Establecimiento.

Artículo 14. Los buques que deban pasar a esta situación por hallarse en el caso segundo de los considerados en el artículo 1.º de este Reglamento, quedarán con la dotación reducida a un tercio, que se computará como queda expresado en el artículo 7.º

En los buques que tienen segundo y tercer Jefe, quedará uno de ellos solamente con el cargo del Detall, además de los que, como segundo Comandante, le correspondan.

Todos los haberes de embarco quedarán reducidos al tercio. Los Oficiales de cargo percibirán por entero la gratificación que por su concepto de cargo les corresponda, siempre que lo tengan efectivamente a su custodia y

responsabilidad. El personal de enganchados percibirán los premios y primas que tengan declarados en derecho por su situación de tal. El Fondo Económico a los cinco décimos. La dotación de marinería hará el rancho a bordo cuando lo permitan las circunstancias.

A estos buques se les facilitará por el Arsenal los almacenes que necesiten para depositar sus cargos.

El servicio militar se prestará según se indica para los buques en armamento.

El personal excedente desembarcará y se utilizará para cubrir bajas, siendo preferentes las de la Escuadra o División a que haya pertenecido el buque, si formaba parte de fuerza naval reunida.

Artículo 15. Los buques comprendidos en los casos tercero y cuarto del artículo 1.º, serán desarmados temporalmente siguiendo las reglas que a continuación se expresan:

1.º. Al recibir la orden de pasar a primera situación se fijará por el Ministro de Marina un plazo para el desarme, que no debe exceder de sesenta días para los buques mayores, de cuarenta y cinco para los medianos y de treinta para los menores.

2.º. El personal que debe quedar a bordo será el siguiente:

Los Jefes del buque, el Contador, todos los Oficiales de cargo, tanto patentados como subalternos, con la gratificación completa asignada a su cargo y el tercio de la dotación en sus diferentes clases. El personal excedente desembarcará, utilizándose en lo posible como, para el caso, se dijo en el artículo anterior.

Los haberes de embarco del personal que continúe embarcado serán desde la revista inmediata a la fecha de la orden sobre cambio de situación, la tercera parte de su asignación de residencia y la misma proporción de las gratificaciones de mando que a sus empleos y destinos a bordo correspondan.

El personal de enganchados percibirán los premios y primas que tengan declarados en derecho por su situación de tal. La consignación del Fondo Económico, a partir de la misma revista, se reducirá a los 2/10 de la que le corresponde en tercera situación.

3.º. Todos los pertrechos, a excepción de los que el Jefe de Armamentos del Arsenal, de acuerdo con el Comandante del buque, considere necesarios para a limpieza y seguridad del buque, quedarán depositados bajo la custodia de uno de sus Oficiales de cargo en un almacén especial que facilitará el Arsenal hasta que se decreta el completo armamento o la baja definitiva del buque.

Por el Comandante se procederá a la designación del Oficial de cargo que debe asumir la custodia del almacén, estableciendo el procedimiento de separación de los distintos cargos y las formalidades que mejor convengan y sean posibles por las condiciones de dicho almacén.

4.º. Terminado el desarme, el Capitán general designará, de acuerdo con el Comandante general del Arsenal y el del buque, la dotación que, además del

Comandante, Contador y Maquinista de más graduación, ha de quedar embarcada y que ha de ser la indispensable para su custodia, aseo y conservación y la del material depositado en el almacén especial. Estos servicios los organizará el Comandante del buque, siguiendo las instrucciones del Comandante general del Arsenal relativas al orden militar del Establecimiento.

5.º. Toda la dotación percibirá los sueldos de tierra, sin haberes de embarco de ninguna clase; el personal de enganchados percibirá los premios y primas que tengan declarados en derecho por su situación de tal, y al Fondo económico se le abonarán los dos décimos de la consignación correspondiente a la tercera situación. Las clases de marinería y fogoneros permanecerán en el buque y en él harán el rancho cuando las circunstancias lo permitan.

6.º. Cuando los buques que se encuentran en esta situación ejecuten obras y éstas se hallen lo suficientemente adelantadas, irán pasando por todas las fases y condiciones establecidas en los artículos 4.º y siguientes.

7.º. Si por el Ministro de Marina se acordase la baja definitiva del buque en las listas de la Armada se procederá en plazo no mayor de dos meses a entregar en el Almacén general todos los pertrechos del cargo, para su conservación o aplicación a otros servicios, quedando al terminar la entrega desembarcada toda la dotación, y encargándose del buque las Autoridades del Arsenal para su custodia, con arreglo a lo prevenido en las Ordenanzas de Arsenales, hasta su remate en venta o desguace.

El personal encargado de la custodia no tendrá por este concepto derecho al percibo de gratificación alguna.

Los buques que sean puestos en esta situación por comprendidos en el punto 4.º del artículo 1.º, que se dediquen a servicios eventuales de Escuelas de cualquier clase, si bien sus dotaciones percibirán sus haberes en la proporción señalada para la situación, el número de los que la componen se dispondrá en cada caso según corresponda, a juicio del Ministro de Marina, dada la índole de las Escuelas a cuyo servicio se dedica el buque. Su Fondo Económico también podrá ser señalado en cuantía distinta, según convenga al servicio.

Respecto al desarme, por lo que toca a los pertrechos a almacenar, por el Comandante del buque se propondrá en cada caso los que deban quedar a bordo por exigencias de la enseñanza y número de dotación señalada.

Artículo 16. El tiempo de permanencia de los buques en esta situación no será computable como condiciones reglamentarias de embarco, cargo y mando para el ascenso, con la sola excepción del tiempo comprendido entre la fecha en que salga el buque a la mar en primeras pruebas hasta la terminación de todas las pruebas, y pasé del buque a situación determinada, en que se seguirán o no computando hábiles para el ascenso, según

corresponda a la misma. Aquel plazo de tiempo de pruebas será considerado como de condiciones reglamentarias de embarco, cargo y mando.

### CAPITULO III

#### SITUACIÓN ESPECIAL

Artículo 17. Para los buques de nueva construcción por la industria particular con destino a la Marina de guerra se señala esta situación especial, cuyas características se detallan a continuación.

El Ministro de Marina queda, sin embargo, autorizado para la mejor interpretación y aplicación que pueden aconsejar distintas modalidades y circunstancias del momento.

Artículo 18. En el momento que a juicio de la Comisión inspectora del buque convenga el nombramiento de Comandante y Maquinista Oficial más caracterizado de la dotación proyectada para el mismo, lo propondrá al Capitán general del Departamento, quien interesará los nombramientos del Ministerio de Marina. Aquel momento se subordinará a la conveniencia de que los nombrados concurren a tiempo para conocer de visu el interior del buque (dobles fondos, etc.).

Artículo 19. Los nombrados pasarán a formar parte integrante de la Comisión inspectora, quedando obligados a la redacción mensual de Memorias, detallando los trabajos efectuados, y a hacer las observaciones y reparos en las reuniones de la Comisión inspectora que a la competencia de cada uno corresponda.

Artículo 20. Conforme el adelanto de las obras lo aconseje, previa igual propuesta y procedimiento, se irán asignando a la Comisión inspectora el Jefe y Oficial especializado en tiro, y el Oficial electricista, que disfrutará la gratificación industrial que antes se dice, y tendrán en la Comisión inspectora los mismos derechos y deberes definidos para el Comandante y Maquinista oficial.

Artículo 21. Con anticipación no menor de tres meses a la fecha probable de presentación del buque a pruebas, se designará un núcleo de su dotación proyectada que no excederá de la mitad de ésta en cada clase ni será menor de un tercio, y el personal designado, a partir de las fechas de su incorporación, percibirá la asignación completa de residencia que corresponda a su empleo como embarcado. El personal de enganchados percibirá los premios y primas que tengan declarados en derecho por su situación de tal. La marinería alojada en el Arsenal, y las clases, Oficiales y Jefes podrán hacerlo en la población.

Por el Arsenal se prestarán las facilidades posibles al futuro Comandante del buque para la instrucción de ese núcleo de dotación. A partir de la incorporación de éste y en plazo que no exceda de la fecha de entrega del buque a la Marina, es obligación ineludible de aquel Comandante tener redactado un plan orgánico elemental para el buque que permita su entrada

en servicio con la mayor eficiencia posible y como base de futuro e inmediato entrenamiento al verificarse aquella entrada en servicio.

Artículo 22. La Sociedad constructora del buque, de desear personal de la Marina para pruebas, podrá elegirlo en el núcleo designado como de su dotación.

Artículo 23. El tiempo que transcurra desde la primera salida a pruebas hasta la entrega de buque a la Marina o hasta el fallo contrario a su admisión por ésta, se computará como de condiciones reglamentarias de cargo, embarco y mando para el ascenso, para el personal que por el Capitán general del Departamento se certifique formó parte de la dotación del buque durante aquellas pruebas.

#### CAPITULO IV

##### DE LA SEGUNDA SITUACIÓN.

Artículo 24. Los buques que estando listos no se consideren sus servicios urgentes y los que vayan al Arsenal o factoría naval particular para realizar obras cuya duración sea mayor de dos meses y menor de cuatro, quedarán en segunda situación.

En esta situación quedará a bordo como dotación el Comandante, segundo Comandante, Contador y el 50 por 100 de toda la Oficialidad, clases, marineros y asimilados con la misma proporción de sus asignaciones de residencia y de sus gratificaciones de cargo y mando que, según clase y destino, le corresponda. El personal de enganchados percibirá los premios y primas que tengan declarados en derecho por su situación de tal. El cómputo del 50 por 100 de la dotación será eligiéndolo en cada empleo, categoría o clase y siempre por exceso en beneficio a la dotación que ha de quedar embarcada. El fondo económico se reducirá a los 8/10 de su consignación en tercera situación. La mitad de la dotación excedente continuará en cuanto sea posible asignada al buque en uso de licencia por el tiempo que dure la segunda situación y sin más haberes que los fijos que les correspondan a los Jefes, Oficiales y clases subalternas. Los individuos de marinería y asimilados hasta el número de la mitad podrán optar o por ser licenciados sin haberes por el tiempo que dure la situación o por continuar asignados al buque, desembarcando para el Arsenal más próximo para reintegrarse a aquél al disponer su armamento. Estas licencias las concederá el Capitán general a propuesta del Comandante del buque, en la inteligencia de que los individuos no tendrán derecho al pasaje por cuenta del Estado.

En los buques en esa situación se hará el servicio militar correspondiente y se cuidará de conservar la instrucción completa orgánica de la dotación embarcada. Si está en Arsenal se le facilitará el local necesario para el almacenamiento y conservación de los efectos que estorben a las obras o puedan ser objeto de deterioro por éstas. Si las obras se ejecutasen en factoría particular, se interesará de la Gerencia lo conveniente al mismo efecto.

Si habiendo presupuestado las obras en más de cuatro meses transcurrieren éstos sin que estén terminadas, el buque pasaría a la situación de obras, especificada en el artículo 14 y desde la revista a que se refiere la cláusula 2.ª del artículo 15.

Artículo 25. Los torpederos, contratorpederos y submarinos quedarán en esta situación durante los meses que por las relaciones de revista se les señale o por carecer en presupuesto de consignación para su completo armamento para ejercicios y maniobras, pero todo ello siempre que no necesiten obras por los que según el artículo 1.º deben pasar a primera situación.

#### CAPITULO V

##### SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD

Artículo 26. Como previene el artículo 1.º de este Reglamento, corresponderá pasar a esta situación las Escuadras, Divisiones o buques sueltos que el Gobierno estime que, por exigencias económicas, no puedan permanecer todo el año en completo armamento o que por tener declarado puerto fijo de estación pueden permanecer en ella, sin perjuicio de su eficiencia y con ventaja económica para el Tesoro.

Artículo 27. Al pasar la Escuadra, División o buque a esta situación se le señalará provisionalmente por el Ministro de Marina el puerto de estación permanente que mejor convenga.

Artículo 28. Tendrá embarcada toda la dotación que reglamentariamente le corresponda en completo armamento, pero los Almirantes, Capitanes generales de Departamentos o Comandantes licenciarán por períodos mensuales, bimensuales o trimestrales, según lo disponga el Ministro, a un tercio de la Oficialidad, clases, marinería y asimilados, siempre que sea para lugares desde los cuales puedan reintegrarse al buque dentro del quinto día de recibida la orden de incorporación.

Los Comandantes en los planes orgánicos del buque deberán tener presente y reglamentada la detallada dotación de los servicios con la baja posible del núcleo de su dotación en la forma que menos se perjudique ésta.

Artículo 29. Los goces de embarco de los dos tercios de la dotación que permanezca a bordo y el Fondo Económico se abonarán por entero como en tercera situación. El tiempo de la permanencia a bordo de esta dotación reducida se le computará como de condiciones reglamentarias de embarco, cargo y mando para el ascenso.

Artículo 30. El servicio militar y plan orgánico del buque se aproximarán en cuanto sea posible con la dotación reducida al de completo armamento.

En esta situación podrán salir los buques a la mar con sus dotaciones reducidas para cambiar de estación dentro de la comprensión del Departamento y para realizar los ejercicios reglamentarios de cañón y torpedos.

Artículo 31. Si para ejecutar obras entrasen estos buques en el Arsenal en la primera quincena de un mes,

desde la revista siguiente, sólo se les abonarán los haberes correspondientes a la situación en que, según la duración de aquéllas, deben quedar por este Reglamento; pero si la entrada en el Arsenal se verificase en la última quincena del mes, los haberes correspondientes a dicha nueva situación empezarán a abonarse desde la segunda revista.

#### CAPITULO VI

##### DE LA TERCERA SITUACIÓN

Artículo 32. Solamente se declararán los buques en tercera situación o de completo armamento, cuando estén listos para desempeñar inmediatamente toda clase de comisiones.

Los cargos estarán siempre a pie de Reglamento. Las carboneras y tanques llenos, completa la aguada y con treinta días de víveres en despensa, renovándose con frecuencia para que no se deterioren.

Las asignaciones y gratificaciones de residencia, cargo y mando, se abonarán por completo.

Artículo 33. Los buques en tercera situación tendrán sus dotaciones completas. Se procurará, en cuanto sea posible, que la permanencia mínima a bordo de todo individuo de la dotación sea de dos años.

Artículo 34. Si alguno de los buques en completo armamento debiera pasar a primera o segunda situación por lo dispuesto anteriormente, se abonarán los sueldos e indemnizaciones, así como la parte proporcional del Fondo Económico correspondientes a esta nueva situación desde la revista que proceda, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 24 y 31.

Desde la fecha en que un buque pase a esta tercera situación se abonará a todo el personal y Fondo Económico los haberes y asignaciones reglamentarias.

#### CAPITULO VII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. 1.º El pase de una situación a otra debe ser automático cuando se trate de buques en carena o para carenar, esto es, que un buque en tercera situación va a un Arsenal para reconocerse; terminado el reconocimiento, si se propone carena superior a dos meses de plazo de ejecución o transcurren dos meses sin haberla acabado, el Capitán general del Departamento ordenará desde luego su pase a segunda situación, dando cuenta al Ministerio de Marina, y desde la revista que corresponde percibirán las dotaciones, Fondo Económico, etc., los haberes que correspondan, y se reducirá el número de aquellas dotaciones con arreglo a lo prevenido.

Si transcurrido un período de cuatro meses no estuviese el buque listo para prestar servicio, pasará a primera situación por igual orden y con igual motivo, y en ésta continuará pasando después por la escala inversa de situaciones hasta llegar a período de pruebas y a tercera situación.

2.ª Los Comandantes de los buques en armamento deberán cerciorarse prácticamente en el período de su habilitación de que todas las piezas de repuesto están en condiciones de ser utilizadas.

3.ª Los Comandantes de los buques en todas las situaciones pasarán al Capitán general del Departamento, por conducto de la Autoridad inmediata superior de quien dependan, un parte diario de las novedades ocurridas a bordo, con expresión de los trabajos verificados durante las últimas veinticuatro horas, operarios empleados y jornales que han devengado.

4.ª Los Comandantes vigilarán por sí y sus Oficiales las obras que se ejecuten a bordo, y la elaboración de todos los efectos que se preparen en los obradores con destino a sus buques respectivos, cerciorándose de que todos los trabajos se hacen con la actividad y esmero debidos; y si notasen retardo injustificado o deficiencias que no alcancen a vencer por sí mismos, en armonía con el Ingeniero encargado de los trabajos, formularán parte especial al Capitán general del Departamento por conducto de la Autoridad superior de quien dependan.

5.ª Terminada en un Arsenal la habilitación de un buque, se pondrá por el Ministerio de Marina, a los efectos de su recepción, si ésta no lo verificase el Jefe de dicho organismo, a las órdenes del Capitán general del Departamento a quien corresponda. Dicho Capitán general, como Delegado del Ministro, procederá a pasar una detenida revista de todo el buque y de su armamento, a cuya revista asistirán el Comandante general del Arsenal, el de los Ramos de Artillería, Armamentos y Electricidad e Ingenieros, y también el Comandante del buque, el cual, en el acto de la revista, expondrá cuantas observaciones estime convenientes. De dicha revista se levantará acta triplicada, informada por el Capitán general del Departamento, con aquellas observaciones que le sugiera su propio juicio y las expuestas por el Comandante del buque y los Jefes del Ramo ya citados; se remitirá un ejemplar de dichas actas al Ministerio de Marina, otro al Comandante del buque y el tercero a la Jefatura del Arsenal.

Si la construcción y habilitación del buque se verificasen por la industria particular en Arsenal del Estado, dicha revista se pasará en la misma forma; pero asistiendo, en vez de los expresados Jefes del Arsenal, la Junta inspectora de la construcción u obra que haya de examinarse.

6.ª Todo buque nuevamente habilitado verificará sus pruebas en la mar por los días necesarios, tanto para conocer el funcionamiento de las máquinas e instalaciones como para formar juicio cabal de sus propiedades militares y marinerías. A dichas pruebas asistirá, según los casos del punto anterior, el personal para cada uno de ellos designado; componiéndose la Junta receptora del Ministro de Marina o su delegado, el Comandante del

buque y el personal que designe el Ministro de Marina. Esta Junta, con conocimiento de los resultados obtenidos, redactará los estados que están prevenidos para las diferentes secciones que las pruebas abarcan, haciéndose constar también en dichas actas si las instalaciones o mecanismos que hubieran sido objeto de contrato con el Gobierno satisfacen o no en su funcionamiento a las condiciones en aquél estipuladas.

Si la construcción u obra se ejecutase en Astillero nacional, no del Estado o extranjero, asistirá a la revista y pruebas, además del Inspector o Comisión inspectora, el Jefe o Comisión que para recibir el buque designe el Ministro de Marina. En todos los casos en que la construcción u obra hubiera sido efectuada por la industria particular asistirán a sus pruebas, además de las Juntas o Comisiones antes mencionadas, el personal que designe la Casa constructora, a cuyo Jefe se dará aviso con la debida oportunidad. Cuando la construcción u obra en el Arsenal del Estado haya requerido contratos parciales con la industria particular, a medida que se vayan probando con éxito satisfactorio los mecanismos e instalaciones objeto de ello, quedarán a cargo de la Marina, y una vez terminadas todas las pruebas y dado al buque por recibido, quedará definitivamente a las órdenes del Capitán general del Departamento mientras otra cosa no se disponga.

7.ª La marinería se compondrá, en cuanto sea posible, de tres grupos cuyas fechas de convocatoria o reenganches se diferencien próximamente en un año, a fin de evitar frecuentes alteraciones y tratar de conseguir que renovándose anualmente la dotación por terceras partes, a lo sumo, quede siempre a bordo un núcleo de los dos tercios de aquélla, suficientemente instruidos.

Las dotaciones de los buques no se emplearán nunca en trabajos de los Arsenales, a no ser en casos accidentales y extraordinarios de servicios militares o marineros en que sean de imprescindible necesidad, previa autorización explícita en cada caso particular del Capitán general del Departamento.

8.ª En los casos en que los buques hayan de quedar con sólo una parte de la dotación que les corresponda en completo armamento, podrán los Capitanes generales de los Departamentos, oyendo a los Comandantes de aquéllas, autorizar la sustitución de unos individuos por otros en las clases subalternas y de marinería y fogoneros, siempre que esto no determine aumento alguno de gastos.

9.ª La concesión de las licencias que este Reglamento menciona recaerán en individuos que lleven un año embarcados en el buque o tipo similar y que estén perfectamente instruidos. En orden de prelación serán preferidos en primer término los de mejor conducta y más antiguos en el servicio.

Quando regresen los que hayan disfrutado licencia se procurará que vuelvan a ocupar el mismo puesto

que tenían asignado en combate, limpiando, brigada, etc.

También se procurará que los individuos cambien de brigada lo menos posible. Respecto a la marinería, se estará a lo prevenido por lo que se refiere a su enseñanza elemental.

10. Los Capitanes generales de los Departamentos cuidarán que las dotaciones reglamentarias de marinería y asimilados de todos los buques se hallen siempre completas, no embarcando nunca individuos que se encuentren en el Hospital ni en uso de licencia o sujetos a sumarias, prisión o condena, reemplazando accidental o definitivamente, siempre que sea posible, las bajas del Hospital, especialmente las de los buques que se encuentren con dotaciones reducidas.

11. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se hayan dictado sobre situaciones de buques en cuanto se opongan a lo prevenido en este Reglamento.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

#### Núm. 702.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar de 673 metros cuadrados y 16 centímetros, situado en la unión de la calle de Entrecercas y travesía de Fonseca, de la ciudad de Santiago de Compostela, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de aquella población con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Núm. 703.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar, a instancia propia y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por reunir más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado y llenar las condiciones exigidas en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas, fecha 22 de Octubre último, al Jefe del Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, D. Mauricio Hernández y Escrivá, concediéndole al propio tiempo,

y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, con arreglo a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 310.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 34 del vigente Reglamento del Instituto Geográfico y Catastral y de la Real orden de esta Presidencia de 21 de Octubre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver: que cuando los Ingenieros geógrafos de dicho Instituto que siendo militares estén cercanos a cumplir los dos años de obligatoria permanencia en los Cuerpos del Ejército de Africa, sean por esa Dirección del Instituto consultados por conducto del Ministerio de la Guerra si al terminar dichos dos años desean o no volver al servicio del Cuerpo de Geógrafos, efectuándolo así en el primer supuesto, y pasando en el segundo de la actual situación de excedentes a supernumerarios; que los que sirviendo actualmente en las fuerzas del Mahazen hayan cumplido ya el mismo plazo sin solicitar la vuelta al Instituto, y en lo sucesivo los que estén próximos a cumplirlo, sean desde luego y oportunamente consultados, respectivamente, por ese Centro, por conducto de la Dirección de Marruecos y Colonias, si desean continuar en dichas fuerzas o volver al servicio del Cuerpo de Geógrafos, en el cual pasarán a supernumerarios en el primer caso u ocuparán plaza, cesando en la excedencia en el segundo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 311.

En atención a las circunstancias que en usted concurren, y como resolución del concurso publicado en la GACETA DE MADRID de 16 de Julio del año anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a usted Médico de eventualidades para las Colonias de Río de Oro y La Agüera, con el haber anual de 12.000 pesetas, que disfrutará usted con cargo al artículo 6.º, capítulo 1.º de la Sección novena del Presupuesto colonial vigente; previniéndole que para que este nombramiento sea válido, deberá reintegrar los derechos del correspondiente título y embarcar con destino a Río de Oro en un plazo que no puede exceder de la salida del vapor correo oficial correspondiente al mes de Mayo.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.

P. D.,

El Director general,  
CONDE DE JORDANA

Señor D. José Oms Hernández, Capitán Médico del Cuerpo de Sanidad Militar.

Núm. 312.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda brigada de Parcelación de Salamanca, don José Juárez Capilla, la excedencia voluntaria, sin sueldo, en el citado empleo, por período no menor de un año y no mayor de diez, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde

a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 313.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza en la última categoría del Cuerpo Administrativo-Calculador, por fallecimiento del de esta clase don José Quirós García,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar para ocupar dicha vacante, en virtud de oposición y con arreglo a lo que dispone la Real orden de 1.º de Febrero último, Administrativo-Calculador, Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a D. Ignacio García de Cáceres y Mallo, por ser el número 1 en la actualidad de los aprobados en expectación de vacante en las últimas oposiciones verificadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Núm. 5.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica formulada por el Ministerio de la Gobernación a favor del Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos D. Fidel Rodrigo Serana y Ortega, como recompensa a los excepcionales y meritorios servicios prestados, proyectando y dirigiendo la instalación de la nueva Central telegráfica de Burgos, con actividad ejemplar y competencia extraordinaria que produjeron efectivas economías para el Tesoro público y evidenciaron un gran entusiasmo por los prestigios de la Telegrafía española,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobar la antedicha propuesta, con exención total de derechos, considerándola comprendida dentro del beneficio establecido por el párrafo tercero del artículo 13 de la vigente ley sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores.

Lo que de Real orden tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. a los efectos pertinentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 417.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que le fueron encomendados por Real orden de 13 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 418.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Juan Franco Sandoval, contra la Real orden de este Ministerio, fecha 19 de Julio de 1924, que impuso al demandante, Oficial del Cuerpo de Prisiones, la corrección disciplinaria de separación del Cuerpo y su baja definitiva en el escalafón del mismo, como resultado de expediente gubernativo que se le siguió, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 10 de Febrero último, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que desestimando la excepción alegada por el Fiscal desbemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por don Juan Franco Sandoval contra la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 19 de Julio de 1924,

que declaramos firme y subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 212.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Cristóbal Colón y Aguilera, Duque de Veragua, como Presidente de la Unión de Criadores de toros de lidia, en solicitud de que se dicte una disposición a fin de que las guías para los toros y novillos sean exigibles únicamente en la plaza donde han de lidiarse y en el momento mismo de proceder al apartado del ganado:

Resultando que en apoyo de su pretensión alega: que las expresadas guías han sido establecidas exclusivamente para los toros y novillos que se lidien, pero no para aquellos que por el régimen de pastos, compra de ganaderías u otras causas sea preciso trasladar de un lugar a otro, y exigiéndose la guía al salir el ganado de la dehesa, se paga impuesto por el que no llega a lidiarse, no sólo por los motivos anteriores, sino por muerte en el cajón durante el viaje, por inutilización en los corrales, suspensión de corrida u otra causa cualquiera, y que existen dificultades para la compra del documento, dada su carencia en la mayoría de los estancos, por lo que hay que adquirirlos en las Representaciones de la Compañía Arrendataria en las capitales, lo cual, unido a la obligación que hoy tienen los dueños del ganado de acudir—a veces recorriendo largas distancias—a la Guardia civil, que por la especialidad de sus servicios no es fácil hallar siempre en puesto fijo, para la autorización de las expresadas guías, produce con frecuencia grandes retrasos en el envío de las reses a su destino y a veces, como consecuencia, se exigen a los ganaderos indemnizaciones de daños y perjuicios:

Considerando que estos inconvenientes pueden obviarse relevando a la Guardia civil de la obligación de autorizar las guías de referencia y exigiendo a los dueños del ganado la justificación del pago del impuesto con anterioridad siempre a la celebración de la corrida, pero sin la exagerada anticipación que supone el adquirir el documento al salir las reses de la dehesa; criterio que no implica el abandono de las debidas precauciones y garantías para evitar toda posibilidad de fraude, ya que éste no es fácil, dada la gran publicidad de esta clase de espectáculos y la intervención de las Autoridades en los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo la utilización de guías para toros y novillos que se lidien se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª Los propietarios de toros y novillos destinados a la lidia adquirirán y extenderán, antes de la celebración de la corrida, las oportunas guías, que serán formalizadas por la Autoridad competente en el acto del apartado, cuando le hubiere, y en todo caso antes de comenzar el espectáculo.

2.ª En las capitales de provincia y poblaciones en que exista Inspección técnica del Timbre levantará acta el Inspector, en la que se hará constar si se han cumplido todos los requisitos relativos a las guías, uniendo a aquella las matrices de éstas.

3.ª En las demás poblaciones la matriz del documento autorizado será remitida por la Autoridad competente a la Delegación de Hacienda de la provincia para la debida comprobación; y

4.ª Cuando por la importancia de la corrida o por la de la población en que el espectáculo se celebre lo estime oportuno el Delegado de Hacienda, dará orden al Inspector técnico del Timbre, para que asista al apartado y levante el acta en la forma prevenida en la regla segunda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del

**Núm. 213.**

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza en la Jefatura del Catastro de la Riqueza urbana de la provincia de Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Francisco de Paula Verdú Tormo, que es Portero segundo del Catastro de Rústica de la provincia de Córdoba.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REALES ORDENES****Núm. 441.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Medina del Campo (Valladolid), D. Angel García Tavares, y que le fué concedida por Real orden fecha 25 de Febrero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

**Núm. 442.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plano no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 19 de Junio de 1920, a D. José Lorenzo Sánchez, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES****Núm. 537.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito, y

Resultando que D. Juan Manuel y D. Manuel Moreno Pausa solicitan la devolución de la fianza que su difunto padre, D. Manuel Moreno Fajardo, tenía depositada para responder de su gestión como Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Murcia y Cieza, habiendo desempeñado dicho cargo desde el 14 de Junio de 1902, del partido de Murcia, y en 8 de Noviembre de 1908, del partido de Cieza, hasta el 19 de Septiembre de 1925, en que cesó por fallecimiento:

Resultando que según copia de escritura hipotecaria otorgada ante Notario en Murcia, con fecha 7 de Febrero de 1922, puso a disposición del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes una fianza valorada en 20.910 pesetas:

Resultando que según de un testimonio literal otorgado en Murcia con fecha 14 de Abril de 1926, depositó en la Intervención de Hacienda de Murcia, con fecha 30 de Junio de 1912, la cantidad en metálico de 2.750 pesetas, bajo tres resguardos números 97 de entrada y 8.415 de registro; con fecha 2 de Diciembre de 1905, otro resguardo con el número 5 de entrada y 4.022 de registro, y con fecha 7 de Julio de 1914, otro resguardo con el número 21 de entrada y 159 de registro, y con fecha 16 de Julio de 1914, depósito en la Caja general de Depósitos un resguardo por valor de 5.100 pesetas nominales, representadas por siete títulos de la Deuda perpetua interior: cinco de la serie A, números 702.165 al 702.167, 853.161, 858.392; uno de la serie B, número 122.024, y otro de la serie C, número 6.682, con el número 21 y 159 de registro:

Resultando que la Sección informa favorablemente y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la devolución en el *Boletín Oficial* de la provincia de fecha 17 de Mayo de 1926, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Moreno Fajardo:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, informan favorablemente:

Considerando que la Asesoría jurídica informa, de acuerdo con el Negociado y la Sección, haciendo constar que puede accederse a la devolución de la fianza solicitada a las personas que acrediten ser los causahabientes del Sr. Moreno Fajardo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Juan Manuel y D. Manuel Moreno Pausa, como hijos y herederos de D. Manuel Moreno Fajardo, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Murcia y Cieza, previo el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 538.**

Ilmo. Sr.: Para debido cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 3.º al 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Lengua hebrea de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, que ha quedado desierta en el concurso previo de traslación, se anuncie ahora al turno de oposición libre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 539.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la concesión de matrículas gratuitas en los Centros oficiales de enseñanza dependientes de este Ministerio, se vienen formulando consultas y reclamaciones en relación con la participación en metálico concedida para permanencias, prácticas de enseñanza y participación de los Patronatos universitarios.

Reconocidos a tales Centros en cuanto a la percepción de derechos en metálico relativos a los conceptos que se indican, bien una libre administración o bien una propiedad plena, fundadas en razones y necesidades que la experiencia, lejos de desvirtuar, confirma cada día, es conveniente fijar un criterio congruente con la legislación para resolver tales dudas; por cuyas razones.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º La concesión de matrículas gratuitas en los Centros oficiales de enseñanza dependientes de este Ministerio, exime del abono de timbres, pólizas y papel de pagos al Estado correspondientes a cada matrícula.

Artículo 2.º Respecto a matrículas gratuitas, los derechos por permanencias y por matrículas de enseñanza no oficial en Institutos, los de prácticas de las asignaturas universitarias que tengan este carácter, así como la participación en metálico que corresponda a los Patronatos universitarios, sólo las Juntas Económicas, las Juntas de Facultad y las Juntas de Gobierno, respectivamente, podrán reducirlos o condonarlos en vista de instancia de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 540.

Ilmo. Sr.: Don Federico Calleja y Gómez, Maestro Director de la Escuela graduada de las Carmelitas, en la capital de la provincia de Salamanca, ha sido jubilado por Real orden de 31 de Diciembre de 1926.

Los servicios que durante más de treinta y seis años ha prestado a la enseñanza nacional, a la educación y al cuidado de los niños

le han hecho acreedor al elogio y a la gratitud de sus conciudadanos y muy especialmente de la Administración de la enseñanza pública; y por juzgarlo así,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Primera enseñanza, ha acordado que le sean dadas las gracias, por medio de esta Real orden, cuyo texto deberá ser publicado en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

---

**MINISTERIO DE FOMENTO**


---

## REAL ORDEN

Núm. 106.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento sobre instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, cuyo artículo 6.º prescribe que las que afecten a determinados servicios, entre los cuales están incluidos los mineros, se sujetarán a las disposiciones especiales que en los mismos rijan, siendo la pertinente por lo que a las minas se refiere el Reglamento de 30 de Enero de 1903 sobre instalaciones eléctricas aplicadas a las industrias minera y metalúrgica:

Resultando que si bien no ha surgido en la práctica ninguna duda acerca de la tramitación correspondiente a las concesiones de centrales y líneas de transporte de energía cuando su aplicación ha sido exclusiva a servicios minero-metalúrgicos, pudiera surgir en el caso de que las centrales de producción de energía eléctrica se instalen por las mismas entidades mineras para utilizar combustibles de sus propias concesiones, aun cuando la energía producida se destine a usos distintos de los mineros metalúrgicos:

Considerando que este caso ha de presentarse seguramente, ya que es de mayor interés el aprovechamiento de los combustibles de producción nacional, especialmente los de inferior calidad, como carbones pizarrosos o mixtos,

residuos de lavaderos, subproductos de la destilación de todos ellos y otros que se obtienen o pueden obtenerse en la proximidad de los yacimientos y cuya utilización sólo puede hacerse *in situ*, para no gravar su escaso valor con onerosos transportes hasta los puntos de consumo:

Considerando que la inspección y vigilancia de las instalaciones para aquellos aprovechamientos de combustibles corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Minas y que su utilización afecta más directa y esencialmente a la industria minera que el destino de la energía eléctrica producida por cualquier medio y entidad minera o no minera que hoy define la forma en que la concesión ha de tramitarse,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda aclarado el artículo 6.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, en el sentido de que las Centrales de producción de energía eléctrica que instalen las entidades mineras y hayan de utilizar combustibles procedentes de sus propias minas, estarán bajo la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y los expedientes para la concesión de las mismas y variaciones que ulteriormente puedan solicitarse, se tramitarán con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento de 30 de Enero de 1903, sobre instalaciones eléctricas aplicadas a la industria minera y metalúrgica, sea cualquiera el uso a que haya de destinarse la energía producida. En cuanto a las líneas de transporte de la energía de ellas derivadas, su concesión se tramitará con arreglo a las prescripciones del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, cuando el empleo de la misma sea en usos de carácter general y con sujeción a los preceptos del Reglamento de 30 de Enero de 1903, cuando la energía haya de emplearse exclusivamente en las industrias minera o metalúrgica.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

---

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Núm. 336.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Manuel Vázquez Beltrán, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Mahón, y D. Emilio Moreno Asensio, Partero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con destino en este Departamento, solicitando los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, como funcionario y padre de familia numerosa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los referidos señores la calidad de beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosos con los derechos que se especifican a continuación:

A D. Manuel Vázquez Beltrán.—Número de hijos, 11.—Derechos de los artículos 9.º, 10, 11, caso 1.º

A D. Emilio Moreno Asensio.—Número de hijos, ocho.—Derechos del artículo 9.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia, GACETA de 1 de Enero de 1927).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### JUNTA MUNICIPAL DE MELILLA

Debiendo proveerse las plazas de Secretario e Interventor de esta Junta de nueva creación, dotadas con el sueldo anual de 10.000 pesetas y 9.000 pesetas, respectivamente, se anuncia concurso para la provisión de dichas plazas, de conformidad con lo prevenido en los artículos 133 y 139 del Estatuto municipal de Melilla, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero último, GACETA del día 20.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán dirigirse al señor Presidente de la Junta municipal de Melilla, presentándola en esta Junta o en la Dirección general de Marruecos y Colonias, dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique este anuncio en la GACE-

TA DE MADRID, y deberán ir acompañadas de los documentos que preceptúa el artículo 24 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

El orden de preferencia en el concurso será el que establecen los antes citados artículos 133 y 139 del Estatuto municipal de Melilla.

Las funciones del Secretario son las establecidas en los artículos 129, 130 y 131, y las del Interventor las enumeradas en el artículo 141 del repetido Estatuto municipal de Melilla.

Melilla, 19 de Marzo de 1927.—El Presidente, Francisco Calvo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general pone en conocimiento del público que, en cumplimiento de los Reales decretos-leyes de 19 de Enero y 6 de Febrero últimos, y en virtud de los datos facilitados por el Banco de España con vista de las facturas de conversión presentadas por los tenedores de Obligaciones del Tesoro emitidas en 4 de Febrero, 15 de Abril y 4 de Noviembre de 1924, 1.º de Enero y 5 de Junio de 1925 y 8 de Abril de 1926, ha emitido y puesto en circulación 862.700 carpetas provisionales de la Deuda amortizable 5 por 100, fecha 1.º de Enero de 1927, sujeta al impuesto de utilidades, por un capital de pesetas nominales 2.071.350.000, divididos en la siguiente forma:

520.200 carpetas de la serie A, números 1 al 520.200.

169.000 carpetas de la serie B, números 1 al 169.000.

144.000 carpetas de la serie C, números 1 a 144.000

15.500 carpetas de la serie D, números 1 al 15.500.

9.000 carpetas de la serie E, números 1 al 9.000.

5.000 carpetas de la serie F, números 1 al 5.000.

Madrid, 18 de Abril de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Centro por el Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego, en concepto de Presidente del Patronato de la Fundación Premio Marvá, en solicitud de exención para la institución mencionada del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según escritura pública otorgada en 5 de Enero del presente año ante el Notario de esta Corte D. Dimas Ardanez y Horcajuelo, con el número 47 de su protocolo, iniciada la idea de rendir el merecido homenaje de consideración al excelentísimo Sr. D. José Marvá y Mayer en el 80 aniversario de su natalicio, se propaló la idea de instituir una

Fundación encaminada no sólo a perpetuar su nombre, sino para estimular a los demás en la prosecución de su obra; que es objeto de la Fundación la celebración de concursos públicos encaminados a premiar el autor del trabajo que mejor desarrolle temas sobre materias de carácter exclusivamente social, con problemas de índole económica mercantil o industrial y formas y aplicaciones de la previsión popular:

Resultando que en la mencionada escritura se consigna que la Fundación será regida por un Patronato constituido por siete Vocales, siendo nombrados para constituir el primero los señores expresados a continuación: D. Felipe Clemente de Diego, Presidente; D. César de Madariaga, Tesorero; D. Inocencio Jiménez, Secretario; D. Juan Díaz de la Sala, don Manuel Martín Salazar, D. Luis Rodríguez de Viguri y D. Rudesindo Montoto, Vocales; siendo facultades del Patronato las de representar a la Fundación en todos los actos de su vida jurídica, administrar sus fondos y acordar los concursos, calificando los trabajos presentados:

Resultando que el capital inicial de la Fundación asciende a la cantidad de 125.147 pesetas 20 céntimos, siendo en la actualidad dicho capital el de 185.500 pesetas, representadas por una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, número 5.170, intransferible, expedida en 1.º de Diciembre de 1926, con intereses a devengar desde el vencimiento de 1.º de Enero de 1927:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en 11 de Diciembre próximo pasado, dictó Real orden en la que se acuerda clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación Premio Marvá, instituida en esta Corte por el personal del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; que se reconozca como Patrono de la misma a la Junta designada en la escritura fundacional, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado; que se felicite al personal del Ministerio de Trabajo y de los organismos y entidades afectos a él por la feliz y acertadísima idea que han tenido y sabido llevar a la práctica en forma tan delicada, culta y benéfica el ensalzar el nombre del insigne sociólogo General Marvá:

Considerando que la personalidad del Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego en concepto de Presidente del Patronato, se halla suficientemente acreditada para solicitar a nombre de la Fundación Premio Marvá la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Considerando que la letra F) del artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, declara con derecho a gozar de exención del de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico, así como los que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud:

Considerando que la institución Pre-

mio Marvá reúne todos los requisitos mandados observar por la ley citada, desde el momento en que los bienes de su propiedad se invierten en la concesión de premios al trabajo y a la cultura, de acuerdo con la escritura fundacional:

Considerando, por otra parte, que los bienes se hallan adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin, por cuanto figuran en una inscripción de carácter intransferible y no existe persona interpuesta, dada la obligación del Patronato de rendir cuentas al Protectorado y no poder, por consiguiente, disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas el capital que posee la Fundación Premio Marvá, instituída en Madrid.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Vista la instancia suscrita por el Gobernador civil de Valladolid, en concepto de Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, solicitando exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de la Memoria pía fundada en Peñafiel por D. Francisco de Rojas el 23 de Septiembre de 1567:

Resultando que a dicha instancia se une certificación librada por el Secretario de la Junta provincial indicada, en la que constan las cláusulas fundacionales de la Institución, creada para casas huérfanas, y una relación de los bienes poseídos en la actualidad por aquélla, consistentes en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior de 124.135 pesetas, que produce una renta anual de 3.917 pesetas seis céntimos:

Resultando que, según consta en certificación unida asimismo a la instancia, se ha solicitado del Ministerio de la Gobernación la clasificación de la entidad peticionaria como de beneficencia particular:

Considerando que el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 preceptúa que a las peticiones de exención del impuesto especial de personas jurídicas habrá de acompañarse el título fundacional y los Estatutos o Reglamentos por que se rija, y la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio a quien corresponda; requisitos éstos que han de darse conjuntamente para poder resolver las peticiones que se hagan en cuanto a la exención:

Considerando que la Fundación instituída en Peñafiel por D. Francisco

de Rojas el día 23 de Septiembre de 1567 no se hallaba en la actualidad clasificada como entidad benéfica, toda vez que dicha clasificación se halla en trámite, y, por consiguiente, al no acompañarse la Real orden procedé denegar la solicitud de exención formulada por falta de este requisito:

Considerando que este Centro es competente para resolver los expedientes de exención del impuesto especial de personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto de personas jurídicas solicitada a nombre de la Fundación instituída en Peñafiel por don Francisco de Rojas, por falta de justificación de los requisitos legales necesarios.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Valladolid.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Carlos Palanca, en concepto de Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, solicitando exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor del Hospital de Santa María de los Huérfanos, instituído en dicha capital:

Resultando que D. Lope Gutiérrez de los Ríos dispuso, en 21 de Junio de 1441, la fundación de aquel Hospital, en el que se acogiese el número de pobres que fuese posible, proporcionándoles lo necesario y dotando a dicha Obra pía con bienes propios, y mandando asimismo que se canten en el dicho Hospital dos capellanías perpetuas para siempre jamás, con otras disposiciones relativas al régimen interior del Hospital, mobiliario, etc.:

Resultando que el capital de la Obra pía asciende a 216.811,46 pesetas nominales en fincas e inscripciones de Deuda pública:

Resultando que el fundador nombró Patrono a su sobrino Alfonso de los Ríos, a un descendiente suyo y otros dos copatronos:

Resultando que vacante el Patronato por fallecimiento del Sr. Conde de Torres Cabrera, varios vecinos de la ciudad de Córdoba solicitaron fuese nombrado el Duque de Almodóvar del Valle, disponiendo la Real orden de 25 de Abril de 1918 que se encargue interinamente del Patronato la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 18 de Noviembre de 1914, clasifica al Hospital de Santa María de los Huérfanos con el carácter de institución benéfica particular; obliga al Patronato a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado, y ordena que se pro-

ceda a la conversión de los bienes conforme a la Instrucción:

Considerando que si bien la hospitalización de pobres de solemnidad, ordenada por el fundador, constituye un fin esencialmente benéfico y de los comprendidos en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, no es menos cierto que la realización de fines religiosos, dispuestos también en el título fundacional, carece de tal carácter con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que aun cuando pueden coexistir los fines benéfico y religioso, sin que sea obstáculo para declarar la exención de los bienes adscritos a los primeros, es necesario para ello que se determine con entera claridad la parte de capital destinado al cumplimiento de los respectivos fines, lo cual no se ha realizado en el caso presente:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, exige para poder conceder la exención del impuesto especial de personas jurídicas, la existencia de un conjunto de bienes adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento de fines benéficos, circunstancia que tampoco concurre en la entidad peticionaria, pues que tal adscripción no se ha justificado:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, solicitado a nombre del Hospital de Santa María de los Huérfanos de la ciudad de Córdoba, de conformidad con las anteriores consideraciones legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Córdoba.

Vista la comunicación que dirige a este Centro el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Málaga, a la cual acompaña el título fundacional de la Obra pía, instituída en Alhaurin el Grande por D. Pedro Benítez Romero, y solicita nuevamente, en nombre de dicha Obra pía, la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Pedro Benítez Romero, en codicilo otorgado en la villa de Alhaurin el 1.º de Noviembre de 1909, ante el Escribano D. Alfonso Marzo Torres, modificó el testamento que tenía otorgado ante el mismo en 2 de Enero de 1903 y estableció: que anualmente se invirtieran en la distribución de panes a los pobres más necesitados del indicado pueblo, en el

día que cumple el octavario de San Antonio Abad, las rentas líquidas de una huerta de su propiedad, sita en aquel término, al partido de la Fuente del Alcornoque o de Urique, con su casa de teja y agua, encargando de la distribución de la limosna a su hermana y heredera doña Isabel Benítez y otras personas:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, el 16 de Julio de 1926, acordó: clasificar como de beneficencia particular la mencionada entidad; que siga ejerciendo provisionalmente el Patronato la Junta provincial de Beneficencia de Málaga, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo a instrucción, sin perjuicio del derecho a desempeñar el dicho Patronato las personas designadas por el testador si lo acreditan en debida forma, y que si no estuviese inscrita en el Registro de la Propiedad la finca rústica que constituye el patrimonio fundacional, se proceda a su inscripción, a nombre de la Obra pía, a la mayor brevedad posible:

Resultando que no se acompaña a la instancia más documentos:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 y la de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, disponen que para conceder la exención del impuesto especial de personas jurídicas a las de carácter benéfico, se precisa la adscripción de los bienes de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona al cumplimiento de un fin benéfico de los enumerados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, circunstancias éstas que habrán de darse conjuntamente para que dicha exención se conceda:

Considerando que en el caso objeto del expediente, si bien el fin ordenado cumplir por el fundador de la Obra pía es esencialmente benéfico, falta el requisito de la adscripción directa e inmediata del capital fundacional al cumplimiento del fin, ya que la finca rústica que constituye el capital no aparece se haya inscrito en el Registro de la Propiedad, de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de clasificación, procediendo, en su consecuencia, denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas, solicitada a nombre de la Obra pía, instituida en el pueblo de Alhaurín el Grande, por D. Pedro Benítez Romero, por falta de justificación de los requisitos legales necesarios, según las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Vista la instancia dirigida al excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda por D. Mariano Ramos Martínez, en concepto de Patrono de la Fundación instituida por D. Zenón Moreno en Villamediana, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la misma:

Resultando que a la instancia se acompaña copia simple sin reintegrar, firmada por el propio solicitante, de la escritura fundacional en la cual constan las cláusulas relativas a la institución objeto del expediente:

Resultando que asimismo se acompaña copia simple de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que los documentos aportados a la solicitud de exención carecen de eficacia jurídica, toda vez que la escritura que se acompaña en copia simple no hace fe respecto de tercero, pues para ello se precisa que fuere primera copia legalizada extendida por el Notario autorizante o bien copia simple debidamente cotejada por un funcionario público con facultades para hacerlo:

Considerando que la falta de los requisitos mandados observar por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 obliga a denegar la exención que se solicita:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes de exención en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que no ha lugar a conceder a la Fundación de D. Zenón Moreno de Villamediana, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas por falta de justificación de requisitos legales exigidos por las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Vista la instancia de 18 de Marzo del presente año, suscrita por D. Emilio Viñals Estelles, en concepto de Presidente-Director de la Asociación Valenciana de Caridad, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la mencionada entidad:

Resultando que en la instancia se hace constar que los bienes propiedad de la misma se hallan constituidos: por un edificio en que está instalada la Asociación, valorado en pesetas 143.481,29; valores públicos por 294.475 pesetas, que se descomponen de la siguiente forma: Obligaciones del Ayuntamiento de Valencia, 64.500 pesetas; Deuda perpetua interior al 4 por 100, 195.300; Amortizable 5 por 100, 1.000; Amortizable, quinta emisión de 1920, 4.000; Obligaciones Norte, 19.500; Obligaciones especiales Norte, 6.175; Obligaciones C. H. Norte, 4.000:

Resultando que, según consta en la

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Septiembre de 1913, la Asociación tiene por objeto la extinción de la mendicidad callejera, proporcionando a los porcionistas alimentación, vestidos y albergue, protegiendo a los niños abandonados y delincuentes, gestionando su ingreso en los Asilos, Colegios, etc., regenerando a los que delinican, instituyendo verdaderas casas de corrección; fundando refugios para obreros, protección a mujeres caídas y niñas educadas en el vicio, y mejorando, en fin, las condiciones de la clase obrera y proletaria, que la Asociación cuenta para subvenir a sus necesidades con el importe de suscripciones públicas y subvenciones oficiales:

Resultando que la indicada Real orden declara de beneficencia particular la "Asociación Valenciana de Caridad", al efecto de que el Protectorado pueda velar por la higiene y la moral públicas:

Resultando que a la instancia origen de esta resolución se acompaña un ejemplar impreso de los Estatutos de la Asociación, sin indicación alguna que garantice su autenticidad:

Considerando que no se acredita en debida forma la personalidad del solicitante en concepto de Presidente-Director de la "Asociación Valenciana de Caridad", para pedir a nombre de la misma la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la letra F. del artículo 44 de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, declara con derecho a exención del de personas jurídicas el conjunto de bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos al cumplimiento de un objeto benéfico de los enumerados en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Asociación Valenciana de Caridad, si bien cumple un fin esencialmente benéfico y por todos conceptos laudatorio, no reúne los demás requisitos mandados observar por la disposición examinada, requisitos que han de darse conjuntamente para poder gozar de la exención, y así, los bienes que posee no se hallan adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento de ese fin, toda vez que respecto al inmueble no se acredita su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de la entidad y los muebles carecen del carácter de intransferibles e inalienables, necesario para que dicha adscripción se manifieste:

Considerando que existe persona interpuesta entre los fines sociales y los medios para satisfacerlos o cumplirlos, habida en consideración la libre facultad de Patronato en cuanto a su enajenación, sin incurrir en responsabilidad, facultad que no se coarta en la Real or-

den de clasificación, que la excepción de la presentación de presupuestos y rendición periódica de cuentas al Protectorado, el cual no se reserva más misión que la de velar por la higiene y la moral públicas en términos generales:

Considerando que la falta de todos estos requisitos, que afectan al fondo y a la forma del expediente, obligan a denegar la exención que se solicita:

Considerando que este Centro es competente para acordar o denegar las exenciones del impuesto de personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso, en uso de la expresada facultad, acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada por la "Asociación Valenciana de Caridad".

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Vista la instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por D. Carlos Palanca, en concepto de Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Obra pía de doña Carmen Santiago en la villa de Hornachuelos:

Resultando que dicha señora otorgó testamento en 8 de Noviembre de 1907, en el que dejó la suma de 14.000 pesetas para la fundación de un Hospital, Asilo y Escuela, consintiendo los dichos bienes en tres fincas urbanas y metálico, según así consta de la Real orden de clasificación:

Resultando que ésta considera a la entidad peticionaria como de beneficencia particular, encomienda el Patronato a la Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y que convierta los bienes en inscripciones intransferibles, dando cuenta al Ministerio de haberlo así realizado:

Considerando que la letra F) del artículo 44 de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, declara con derecho a la exención del de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos al cumplimiento de un fin benéfico de los enumerados en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la entidad solicitante no reúne los mencionados requisitos, pues de una parte se desconoce el verdadero carácter de la misma, habidos en consideración los documentos aportados, y de otra no aparece que los bienes se hayan inscrito en el Registro de la Propiedad convertidos en inscripciones intrans-

feribles, y, por tanto, falta la adscripción o afectación directa a que el texto legal citado se refiere, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver estos expedientes en virtud de la delegación que le confirió el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada por la Fundación instituida en Hornachuelos por doña Carmen de Santiago, destinada a Hospital, Asilo y Escuela.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Carlos Palanca, en concepto de Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la Obra pía de beneficencia instituida en Hornachuelos:

Resultando que a comienzos del siglo XIX existían en la villa de Hornachuelos diversas fundaciones, entre ellas las llamadas de Caridad, de Francisco Osorio y de Pedro Jiménez Mallén, todas las cuales se refundieron en una sola que, desde entonces se conoce con el nombre de Obra pía de Beneficencia, destinada a la concesión de limosnas a los pobres y a la conducción a los Hospitales más inmediatos de los enfermos que carecen de recursos, cuya Fundación viene administrando la Junta provincial de Beneficencia desde mediados del mencionado siglo, en que se dispuso el cese de todos los administradores de Patronatos, Memorias y Obras pías de la provincia:

Resultando que el capital fundacional, formado por la enajenación de los bienes inmuebles, figura constituido por varias láminas de carácter intransferible, de la Deuda perpetua, con un capital total de 31.378,85 pesetas y una renta de 1.255,14 anuales:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 3 de Febrero del año actual, clasifica a la Obra pía como institución benéfica particular; confirma interinamente en el Patronato a la Junta provincial de Beneficencia que lo viene desempeñando, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y que se deposite en el Banco, a nombre de la Fundación, las láminas intransferibles propiedad de la misma:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 28 de Febrero de 1927, dispone que queden exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes que de una ma-

nera directa e inmediata y sin interposición de personas se hallen adscritos a la realización de un objeto benéfico de los comprendidos en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes a sus rentas o productos:

Considerando que la Obra pía de Beneficencia, instituida en la villa de Hornachuelos, realiza fines de esta índole, por cuanto se dedica al remedio de necesidades ajenas de índole material de personas que carecen de toda clase de medios económicos, y al propio tiempo cumple con el requisito de adscripción directa e inmediata de sus bienes, que tienen el carácter de intransferibles, a nombre de la Fundación:

Considerando que, al exigirse al Patronato la rendición de cuentas y presentación de presupuestos, no existe la persona interpuesta entre los fines y el capital fundacional, ya que los que ejercen el Patronato no pueden disponer de los bienes dichos sin incurrir en responsabilidad:

Considerando, en su consecuencia, que procede conceder la exención que se solicita:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto especial de personas jurídicas el capital de 31.378,85 pesetas, perteneciente a la Obra pía de Beneficencia, establecida en la villa de Hornachuelos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión incoado por el Ayuntamiento de Periana a favor de la viuda y huérfanos del Secretario que fué de dicho Ayuntamiento, D. Emilio San Martín Vila, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Colmenar abonará mensualmente 15,53 pesetas.

El de Cuevas de San Marcos, 10,46.

El de Periana, 78,18.

El Ayuntamiento de Periana tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido y abonará a los interesados íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 13 de Abril de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

Infruido el expediente especial que por analogía determina el artículo 67

de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Pía Almoyna", establecida en Lérida, a fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la nueva aplicación de las rentas de la misma, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 16 de Abril de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

Instruido el expediente especial que determina el caso primero del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los interesados en los beneficios de la Fundación establecida por D. Modesto García y García en Verín (Orense), a fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la agregación de esta institución con la establecida por don Amaro Refojo en dicha villa de Verín, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 16 de Abril de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre la Cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de la aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncio de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Director general, González Oliveros.

## DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que D. Juan Michelín desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Guía Michelín de España, Vademecum de todo automovilista. Consejos para el empleo de los neumáticos. Todas las informaciones para hacer un viaje en automóvil lo más fructuoso, agradable y confortable que sea posible.

Numerosos itinerarios detallados y excursiones; 670 localidades descritas. Todos los informes para circular en España y en los principales países extranjeros.

Precio, 5 pesetas.

Michelín etc. Compañía, Clermont-Ferrand, propietarios editores.

Reg. du Comm. núm. 2.213, Clermont-Ferrand.

Reg. du Comm. núm. 147.754 Seine.

Madrid, 9 de Abril de 1927.—El Director general de Bellas Artes, P. A. Oliveros.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que D. Enrique Ocaña Morera, residente en Madrid, calle de Carretas, 31, en representación de los Establecimientos Brepols de Turnhout (Bélgica) desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Un libro en español, editado por los Establecimientos Brepols de Turnhout (Bélgica), titulado "Semana Santa y de Pascua", impreso en negro, con varios trozos en latín, de 665 páginas, tamaño 15 por 81 centímetros y señalado con el número 3.075, cuya portada dice:

"Semana Santa y de Pascua, Devocionario completísimo, Oficios y Misas, según el Misal y Breviario romano. Notas y comentarios del Presbítero E. Bourceau. Enteramente conforme con los últimos decretos de Roma. Aumentado con las meditaciones sobre la Pasión, sacadas de los escritores San Anselmo, San Bernardo, San Buenaventura y otros. Aprobado por las autoridades eclesiásticas. Aurnout (Bélgica). Establecimientos Brepols. Editores pontificios.

Madrid, 7 de Abril de 1927.—El Director general de Bellas Artes, P. A. Oliveros.